



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

2651/2018 - BIONCOLOGIA S.R.L. LE PIDE LA QUIEBRA
ALPEROVICH, SERGIO GUSTAVO

Juzgado n° 31 - Secretaria n° 62

Buenos Aires, 15 de agosto de 2018.

Y VISTOS:

I. Apeló la presunta deudora la decisión de fs. 91, mediante la cual la Magistrada de primera instancia denegó su pretensión de producir prueba caligráfica.

Sus agravios de fs. 92/93 fueron respondidos a fs. 96/97.

II. Esta Sala no comparte lo decidido por la Magistrada de primera instancia.

Cuando -como en el caso- la deudora ha negado la firma inserta en los documentos acompañados, cabe determinar si, efectivamente, este título debe ser atribuido al presunto deudor, *ergo* corresponde admitir la producción de prueba pretendida.

Ello pues, si bien no existe en nuestro derecho juicio de antequiebra, se prioriza la necesidad de acreditar efectivamente que el título que justifica el estado de cesación de pagos es atribuible al presunto deudor, estimando que se halla en juego el cabal ejercicio del derecho de defensa en juicio de jerarquía constitucional. Por lo cual, dentro de las facultades concedidas por la LCQ: 274, procede que previamente se realice una peritación caligráfica sobre dichos documentos y la apertura a prueba a ese solo fin (CCom. Sala A *in re* “BKS Developers SA s/pedido de quiebra por BII Creditanstalt International LTD.” del 28.10.08, *idem* Sala C,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

"Manobra s/ ped. de quiebra por Coop. Ind. Textil Argentina" del 30.04.87).

Con tales alcances, corresponde estimar los agravios de la accionada.

III. Se admite la apelación de fs. 92, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

